BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 14 DE MARZO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.858

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

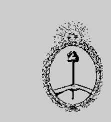
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

que contiene la **Resolución General Nº 1228** de la Administración Federal de Ingresos Públicos, referida a **Valuaciones computables e Informaciones complementarias. Período fiscal 2001 del Impuesto sobre los Bienes Personales.**



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 483/2002

Autorízase a la Secretaría General para proceder a la cobertura de un cargo, con excepción a lo previsto en la Ley N° 25.401, y los Decreto Nros. 25/2001 y 993/91 (T.O. 1995).

Bs. As., 8/3/2002

VISTO lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo Nivel B con Función Ejecutiva Nivel III Director de Servicios de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la citada Secretaría considera imprescindible su cobertura.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401, en el artículo 1° del Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de la pertinente designación, a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en el Título III —Capítulos I, II, III— y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que necesariamente tal designación deberá ajustarse a los requisitos mínimos de acceso al nivel escalafonario de acuerdo a lo establecido por el Título II — Capítulo I del Citado Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, y 21 y 26 de la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para proceder a la cobertura del cargo Nivel B con Función Ejecutiva Nivel III Director de Servicios de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con excepción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401, en el artículo 1° del Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001 y en el Título III — Capítulos I, II, III— y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Art. 2º — La designación efectivizada conforme al artículo anterior, deberá ajustarse a los requisitos mínimos de acceso al nivel escalafonario de acuerdo a lo establecido en el Título II —Capítulo I del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3º — Dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días desde la respectiva designación, el cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-01 — SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE — Jorge M. Capitanich — Rodolfo Gabrielli — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 484/2002

Autorízase a la Secretaría General para proceder a la cobertura de un cargo, con excepción a lo previsto en la Ley N° 25.401, y los Decreto Nros. 25/2001 y 993/91 (T.O. 1995).

Bs. As., 8/3/2002

VISTO lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de encontrarse vacante el cargo Nivel B con Función Ejecutiva Nivel IV Coordinador de Servicios Casa de Gobierno de la Dirección de Servicios de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la citada Secretaría considera imprescindible su cobertura.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excep-

SUMARIO

ción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401, en el artículo 1° del Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de la pertinente designación, a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en el Título III —Capítulos I, II, III— y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que necesariamente tal designación deberá ajustarse a los requisitos mínimos de acceso al nivel escalafonario de acuerdo a lo establecido por el Título II — Capítulo I del Citado Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, y 21 y 26 de la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para proceder a la cobertura del cargo Nivel B con Función Ejecutiva Nivel IV Coordinador de Servicios de la Dirección de Servicios de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con excepción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 25.401, en el artículo 1° del Decreto N° 25 del 23 de diciembre de 2001 y en el Título III — Capítulos I, II, III— y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Art. 2º — La designación efectivizada conforme al artículo anterior, deberá ajustarse a los requisitos mínimos de acceso al nivel escalafonario de acuerdo a lo establecido en el Título II —Capítulo I del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3º — Dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días desde la respectiva designación, el cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-01 — SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE — Jorge M. Capitanich — Rodolfo Gabrielli — Aníbal D. Fernández.

DEFENSA EN JUICIO DEL ESTADO NACIONAL Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS

Decreto 470/2002

Instrúyese al servicio jurídico del Ministerio de Economía e Infraestructura para que asuma la representación judicial del Estado Nacional en las causas iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación con las normas dictadas para el reordenamiento del sistema financiero. Distribución de iurisdicciones entre los servicios jurídicos integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado, en lo relativo a la representación y patrocinio del Estado Nacional y sus entes descentralizados en el interior del país.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el artículo 1°, inciso a), de la Ley N° 17.516, la Ley N° 24.156, los artículos 66 a 69 de la Ley N° 24.946, la Ley N° 25.344, la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344 aprobada por el artículo 3° del Decreto N° 1116 del 29 de noviembre de 2000, el Decreto N° 1570 del 01 de diciembre de 2001, la Ley N° 25.561 y su Decreto Reglamentario N° 71 del 09 de enero del 2002, el Decreto N° 214 del 03 de febrero de 2002 y modificatorio N° 320 del 15 de febrero de 2002 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA —actual MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA— y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del dictado del Decreto N° 1570 del 01 de diciembre de 2001, la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561, su Decreto Reglamentario N° 71 del 09 de enero de 2002, el Decreto N° 214 del 03 de febrero de 2002 y su modificatorio N° 320 del 15 de febrero de 2002, y la normativa emanada del ex MINISTERIO DE ECONOMIA —actual MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA— y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, destinada a lograr el reordenamiento del sistema financiero, se ha incrementado notablemente la cantidad de planteos promovidos en sede judicial por los afectados por los alcances de tales normas, produciéndose un significativo aumento de la litigiosidad cuya proyección, a corto plazo, podría comprometer la defensa en juicio del Estado Nacional y sus entes descentralizados.

Que la situación descripta en el considerando precedente se ve agravada en virtud de la brevedad de los plazos procesales impuestos por la legislación específica para el cumplimiento de actos muy significativos y determinantes del juicio.

Que las razones expuestas aconsejan adecuar las competencias de los servicios jurídicos a efectos de proveer lo necesario para una eficaz defensa del Estado Nacional, en lo atinente a la atención de los procesos judiciales vinculados con la normativa que regula el reordenamiento del sistema financiero argentino.

Que, a los fines de unificar los criterios de defensa del Estado Nacional en los juicios referidos, es procedente instruir al servicio jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA para que, de conformidad con lo dispuesto en el presente, asuma la representación judicial del ESTADO NACIONAL en todas las causas iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, como consecuencia de las normas indicadas.

Que, asimismo, a efectos de proveer a la mejor defensa del interés público en las acciones iniciadas o a iniciarse en el interior del país, y evitar así tramitaciones dilatorias, resulta conveniente otorgar a los letrados, delegados o asistentes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y a los representantes del MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 25.344, con carácter general para todos los juicios, la representación y patrocinio del Estado Nacional y de sus entes descentralizados a ejercerse en las jurisdicciones del interior de la República en todas aquellas causas originadas por el dictado del Decreto N° 1570 del 01 de diciembre de 2001, la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561, su Decreto Reglamentario N° 71 del 09 de enero de 2002, el Decreto N° 214 del 03 de febrero de 2002 y su modificatorio N° 320 del 15 de febrero de 2002, y la normativa emanada del ex MINISTERIO DE ECONOMIA —actual MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA— y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las que se dicten en el futuro.

Que, sin perjuicio del alcance general del apoderamiento, en todos los casos las funciones deberán ejercerse con sujeción a las instrucciones que imparta el Procurador del Tesoro de la Nación, los funcionarios del organismo en quienes hubiere delegado tal facultad, o los servicios jurídicos respectivos, sin que resulte necesario acreditar tales instrucciones en el juicio.

Que, a fin de asistir a quienes tienen encomendada la defensa del Estado Nacional y sus entes, resulta necesario asignar a distintos servicios jurídicos públicos la tarea de impartir instrucciones, de conformidad con los lineamientos que brinde la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, acerca de las defensas que deban oponer aquellos letrados y brindarles el apoyo imprescindible para su gestión.

Que a los fines descriptos procede reglamentar, al sólo efecto de las acciones judiciales que impugnen la normativa señalada, los artículos 3° de la Ley N° 3952 y 9° de la Ley N° 25.344.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional y por el artículo 7° de la Ley N° 25.344.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase al servicio jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA la representación judicial del Estado Nacional, en todas las causas iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, como consecuencia de la interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570 del 01 de diciembre de 2001, la Ley N° 25.561 y su Decreto Reglamentario N° 71 del 09 de enero de 2002, el Decreto N° 214 del 03 de febrero de 2002 y modificatorio N° 320 del 15 de febrero de 2002 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA —actual MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA— y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero y las que se dictaren en el futuro. Cuando se tratare de causas iniciadas o que se iniciaren contra el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la representación judicial estará a cargo de su servicio jurídico permanente.

Art. 2º — Encomiéndase a los letrados, delegados y asistentes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y a los representantes del MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 25.344, la representación y patrocinio del Estado Nacional y sus entes descentralizados en las jurisdicciones del interior del país, en todas aquellas causas originadas en la interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570 del 01 de diciembre de 2001, la Ley N° 25.561 y su Decreto Reglamentario N° 71 del 09 de enero de 2002, el Decreto N° 214 del 03 de febrero de 2002 y modificatorio N° 320 del 15 de febrero de 2002 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA — actual MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA— y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y las que se dictaren en el futuro, que se substancien en las jurisdicciones del interior de la República.

Art. 3º — El Procurador del Tesoro de la Nación dictará las normas operativas y tendrá a su cargo coordinar y supervisar el ejercicio de las funciones encomendadas en el artículo 1°, pudiendo asumir el patrocinio letrado o la representación estatal cuando lo considere conveniente, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 12.954 y el artículo 15 de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344, aprobada por el artículo 3° del Decreto N° 1116 del 29 de noviembre de 2000. Podrá, asimismo, afectar al personal de cualquiera de los servicios jurídicos dependientes del Cuerpo de Abogados del Estado para colaborar en la defensa judicial estatal.

Art. 4º — Las normas del Decreto N° 411/80 (T.O. Dto N° 1265/87), serán de aplicación en todo lo no previsto y en cuanto no se opongan al presente.

Art. 5º — Sin perjuicio de la intervención del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, los servicios jurídicos permanentes de los MINISTERIOS de ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, del INTERIOR, de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de DESARROLLO SOCIAL, de EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de DEFENSA, de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y de SALUD y de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, de conformidad con la distribución que se establece en el Anexo I del presente, impartirán las instrucciones necesarias y brindarán el apoyo imprescindible para la debida defensa del interés público a los letrados, delegados y asistentes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION o a los representantes del MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, que ejercen la representación y patrocinio del ESTADO NACIONAL y sus entes descentralizados en las jurisdicciones del interior de la República, de conformidad con los lineamientos que disponga el Procurador del Tesoro de la Nación. En el supuesto en que las causas quedaren ulteriormente radicadas ante organismos jurisdiccionales situados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el servicio jurídico que instruyó deberá asumir directamente la representación judicial del Estado Nacional, mientras persista dicha radicación.

Art. 6º — Dispónese que las demandas que versen sobre la materia referida en los artículos 1° y 2° del presente, deberán ser notificadas, en los términos del artículo 3° de la Ley N° 3952 y 9° de la Ley N° 25.344 mediante el oficio de estilo dirigido a las siguientes dependencias: a) Cuando el proceso se sustancie en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, al MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA. Su servicio jurídico distribuirá proporcionalmente las causas; b) Cuando el proceso se sustancie ante tribunales del interior del país, la notificación deberá ser dirigida a los Ministerios que se individualizan en el Anexo I del presente decreto. Los plazos procesales comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo correspondiente, según la distribución de competencia referida precedentemente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE.— Jorge M. Capitanich. — Jorge R. Vanossi.

ANEXO I

Distribución de jurisdicciones, entre los servicios jurídicos integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado, que tendrán a su cargo impartir instrucciones y brindar apoyo a los profesionales que ejercen la representación y patrocinio del Estado Nacional y sus entes descentralizados, en el interior del país.

1. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA. Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de: JUNIN, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, MERCEDES, SAN ISIDRO, SAN MARTIN, CAMPANA, MENDOZA, SAN RAFAEL, SAN LUIS y SAN JUAN.

2. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de: SANTA ROSA y BAHIA BLANCA

3. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de: CONCEPCION DEL URUGUAY, PARANA, SANTA FE, SAN NICOLAS, ROSARIO, RIO CUARTO, LA RIOJA, CORDOBA y BELL VILLE.

4. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de: CATAMARCA, TUCUMAN y SANTIAGO DEL ESTERO.

5. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de: CORRIENTES, RESISTENCIA, FORMOSA, RECONQUISTA, PASO DE LOS LIBRES, POSADAS y EL DORADO.

6. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de: RAWSON, COMODORO RIVADAVIA, RIO GALLEGOS, USHUAIA y RIO GRANDE.

7. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados

federales de: ZAPALA, GENERAL ROCA, VIEDMA, NEUQUEN y BARILOCHE.

8. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de: SALTA y JUJUY.

9. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE SALUD Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de: MAR DEL PLATA, DOLORES, AZUL Y NECOCHEA.

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Decreto 489/2002

Desígnase Director Ejecutivo.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO la Ley Nº 24.800, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la citada Ley determinó que el Director del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es necesario cubrir el cargo de Director del citado ente autárquico, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º, inciso a) de la Ley Nº 24.800.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, ente autárquico en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor José María PAOLANTONIO (D.N.I. Nº 6.212.430).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

JUSTICIA

Decreto 472/2002

Acéptase la renuncia al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgado Nº 103.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el expediente Nº 132.743/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Juan Carlos VERA OCAMPO ha presentado su renuncia, a partir del día 5 de marzo del año en curso, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL - JUZGADO Nº 103.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del día 5 de marzo del año en curso, la renuncia presentada por el señor doctor Juan Carlos VERA OCAMPO (Mat. Nº 6.705.650), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 103.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. A. Vanossi.

JUSTICIA

Decreto 498/2002

Acéptase la renuncia al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, Juzgado Nº 18.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO el expediente Nº 133.108/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor D. Javier Enrique FERNANDEZ MOORES ha presentado su renuncia, a partir del 15 de marzo de 2002, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 18.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 15 de marzo de 2002, la renuncia presentada por el señor doctor Javier Enrique FERNANDEZ MOORES (D.N.I. Nº 11.802.222), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 18.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. A. Vanossi.

SECRETARIA DE INTELIGENCIA

Decreto 490/2002

Relévase al ex titular Hugo Alfredo Anzorreguy, de la obligación de guardar secreto respecto de las actividades desarrolladas por la mencionada Secretaría, en la investigación judicial sustanciada para esclarecer el atentado perpetrado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina, y autorízase al actual titular de ese Organismo de inteligencia a relevar de la obligación consignada a funcionarios y ex funcionarios del área, a efectos de que comparezcan en carácter de testigos en la Causa Nº 487/2000, que tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO, el requerimiento formulado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3, por el que solicita que un grupo de agentes y ex agentes de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION sea relevado de la obligación de guardar secreto, y se le permita declarar, en el carácter de testigos, en la causa en que se investiga el atentado perpetrado contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.), y

CONSIDERANDO:

Que a tal fin, cabe distinguir la situación del ex-titular de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Don Hugo Alfredo Anzorreguy, respecto del cual se solicita la autorización presidencial para liberarlo de su obligación de guardar secreto, cometido cuya tramitación encomienda el Tribunal a la citada Secretaría y la de los otros ex-funcionarios de ese Organismo y agentes actualmente en ejercicio de sus cargos, con relación a los cuales el Tribunal Oral encomienda al ex-Secretario de Inteligencia de Estado la tarea de disponer la relevación del deber de guardar secreto.

Que cabe destacar que la solicitud judicial reconoce como origen la investigación del más cruento y grave atentado terrorista de nuestra historia, por el cual la sociedad argentina, sin distinciones, sintió la agresión a sus más elevados valores.

Que, en ese contexto, ha sido largamente testimoniada la voluntad política del Gobierno Nacional, sin claudicaciones de ninguna índole, para facilitar en todo cuanto estuviere a su alcance la acción de la Justicia, a fin de arribar al completo esclarecimiento de los hechos, en el marco de un proceso que debe estar signado por un absoluto respeto a los derechos y garantías constitucionales.

Que, asimismo, es dable puntualizar que la tarea de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, ha sido calificada a través de la legislación vigente como de “estrictamente secreta y confidencial”, lo que obliga a sus agentes a respetar esa condición en cualquier instancia, aún después de dejar de pertenecer activamente a ese Organismo, así como que el espíritu y la materialidad de esas normas radica en la esencial tarea de recolección y análisis de información que realiza dicha Secretaría, la que es suministrada al Presidente de la Nación, con el objeto de acrecentar, en lo posible, su criterio frente a la adopción de decisiones que involucran los más elevados intereses del Estado.

Que los valores éticos y jurídicos vulnerados por el atentado a la A.M.I.A. son de identidad similar a los que tutelan las apuntadas leyes, razón que justifica un ensamble racional de ellos, frente a la necesidad de justicia que invade a la sociedad frente a esta situación, la que es íntegramente compartida por el Gobierno Nacional.

Que, por ello, corresponde acceder a lo solicitado por el Alto Tribunal que tiene a su cargo la sustanciación de esta etapa del proceso a fin de que cuente con la mayor cantidad de elementos, lo que justificaría la excepcionalidad de relevar a las personas individualizadas en el requerimiento judicial, de su obligación de guardar secreto respecto de la actuación que les cupo en el marco de la investigación judicial por el atentado perpetrado a la A.M.I.A., permitiéndoles prestar declaración testimonial sin el deber de reserva que establecen las leyes especiales, del que expresamente quedarán liberadas a partir del dictado del presente Decreto.

Que, en orden a lo expresado, no debe eximirse a los agentes y funcionarios involucrados de la obligación de guardar secreto respecto de aquellos hechos, actos o personas cuya publicidad o divulgación alcancen de manera directa a intereses de terceros Estados o de servicios de inteligencia extranjeros, por aplicación de indiscutibles principios de Derecho Internacional y por la calidad de los valores jurídicos que se comprometerían de no establecerse las señaladas restricciones.

Que siendo el Presidente de la Nación el depositario primario de los Secretos de Estado, corresponde autorizar al Secretario de Inteligencia de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que disponga relevar de la obligación de guardar reserva a todos los funcionarios y exfuncionarios consignados en la solicitud judicial, excluido don Hugo Alfredo Anzorreguy, respecto del cual cabe el pronunciamiento presidencial.

Que se ha pronunciado favorablemente el servicio jurídico permanente del Organismo de origen y, en igual sentido, lo ha hecho el Procurador del Tesoro de la Nación.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Relévase al ex-titular de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, don Hugo Alfredo Anzorreguy (M.I. Nº 4.273.429), de la obligación de guardar secreto, respecto de las actividades desarrolladas por el Organismo de inteligencia del que fuera titular en la investigación judicial sustanciada para esclarecer el atentado perpetrado contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.), al solo efecto de que declare como testigo en la Causa Nº 487/00, que tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3.

Art. 2º — Autorízase al SECRETARIO DE INTELIGENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a relevar de la obligación de guardar secreto a los funcionarios y ex-funcionarios del Organismo a su cargo, mencionados en la Resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3, de fecha 17 de octubre de 2001, con exclusión de D. Hugo Alfredo Anzorreguy, a efectos de que comparezcan en carácter de testigos en las condiciones descriptas en el artículo anterior.

Art. 3º — Las autorizaciones de los artículos precedentes no alcanzan a los actos, o hechos que involucren a ciudadanos de terceros Estados o relacionados con servicios de inteligencia extranjeros.

Art. 4º — EL SECRETARIO DE INTELIGENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, notificará en forma fehaciente y taxativa, con copia del presente Decreto, a cada uno de los funcionarios y ex funcionarios mencionados en la Resolución de fecha 17 de octubre de 2001, emanada del Tribunal Oral Federal en lo Criminal Nº 3.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. A. Vanossi.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 503/2002

Ministerio de Salud. Designación de los titulares de las nuevas unidades organizativas. Rectifícase el Decreto Nº 357/2002 y su modificatorio en lo atinente a la denominación de una Subsecretaría.

Bs. As., 13/3/2002

VISTO el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y su modificatorio Nº 475/02, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 1º y 2º del mismo se aprueban, respectivamente, el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y los objetivos de las distintas Unidades Organizativas que la conforman, derogando asimismo el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios.

Que en el apartado XXI de los Anexos I y II del Decreto aludido, se establecen las Secretarías y Subsecretarías que integran la organización del MINISTERIO DE SALUD.

Que entre las mismas se consigna a la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE REGULACION Y FISCALIZACION, habiéndose deslizado en dicha denominación un error material cuya rectificación procede efectuar.

Que, por otra parte, resulta necesario designar a los titulares de las nuevas unidades organizativas, disponiendo el cese de los funcionarios que fueran oportunamente designados para ocupar los cargos aprobados por el mencionado Decreto Nº 20/99 y sus modificatorios en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el artículo 101 de Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991—.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el apartado XXI de los Anexos I y II del Decreto Nº 357 del 21 de fe-

brero de 2002 y su modificatorio, en lo atinente a la denominación de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE REGULACION Y FISCALIZACION, reemplazándose la misma por la de SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION.

Art. 2º — Desígnanse, a partir del 3 de marzo de 2002, en el MINISTERIO DE SALUD, al DOCTOR D. José Marcelo ONDARCUHU (D.N.I. Nº 7.963.002) Subsecretario de Coordinación; a la DOCTORA Da. Graciela Zulema ROSSO (D.N.I. Nº 13.146.762) Secretaria de Programas Sanitarios; al DOCTOR D. Andrés Joaquín LEIBOVICH (D.N.I. Nº 10.198.904) Subsecretario de Programas de Prevención y Promoción de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS; al DOCTOR D. Carlos Eduardo FILGUEIRA LIMA (L.E. Nº 4.403.393) Secretario de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias; al DOCTOR D. Héctor Daniel CONTI (D.N.I. Nº 8.660.648) Subsecretario de Políticas, Regulación y Fiscalización y al DOCTOR D. Carlos Alberto VIZZOTTI (D.N.I. Nº 5.495.113) Subsecretario de Relaciones Sanitarias e Investigación en Salud, ambos de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS, cesando los referidos funcionarios en los cargos en que fueron designados mediante los Decretos Nos. 110/02 y 182/02.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 502/2002

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 13/3/2002

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE COSTA RICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Manuel María PINTO (D.N.I. Nº 4.266.170).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 501/2002

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Francesa.

Bs. As., 13/3/2002

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA FRANCESA concedió el placet de estilo al señor D. Juan Archibaldo LANUS, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FRANCESA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Archibaldo LANUS (L.E. Nº 4.264.726).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.



RESOLUCIONES

Superintendencia de Seguros de la Nación

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 28.608/2002

Definición de Hechos u Operaciones Sospechosas, a los efectos del cumplimiento del deber de informar a la Unidad de Información Financiera creada en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Participación de la Unidad Antilavado de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Integración. Obligaciones de las empresas aseguradoras, reaseguradoras, productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos (actuarios y auditores) y liquidadores de seguros.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el Expediente Nro. 41.573 en el que se analiza el Marco Legal de la ley 25.246, y los decretos reglamentarios 169/170-01, respectivos, y

CONSIDERANDO QUE:

Que conforme lo manifiestan los considerandos del decreto 169/01, desde la sanción de la ley 23.737, por la que se tipificó el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico , se ha desarrollado a nivel nacional e internacional una mayor conciencia sobre la trascendencia de este ilícito. Que en nuestro país la sociedad en general y el Estado en particular no deben actuar sólo en respuesta o reacción frente al delito consumado. Por ese motivo, resultó imperioso adoptar medidas preventivas que permitan enfrentar semejante fenómeno criminal desde una perspectiva realista, contemplando aquellos instrumentos que han demostrado eficiencia en el ámbito internacional. Que posteriormente por ley 25.246 se amplió la tipificación del delito de lavado de dinero a otros supuestos y se definió un nuevo sistema de prevención y control que consistió básicamente en establecer una definición de "Operación Sospechosa" y de determinar sobre quien recae el deber de informar estableciendo la estructura de una organización estatal destinada a analizar y procesar dicha información.

Que el art. 20 inc. 15, de la ley 25.246, establece como sujeto obligado a informar, entre otros, a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS; asimismo, el inciso 8, a las Empresas aseguradoras, y el inciso 16, a los Productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros, cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.

Que debe entenderse dentro del término Peritos, a que hace referencia el inciso 16, del art. 20 de la ley 25.256, a los Actuarios y Auditores.

Que el art. 21, establece, en su inciso b), que las personas señaladas en el artículo precedente tienen el deber de "informar cualquier Hecho u Operación Sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada".

Que la Unidad de Información Financiera, conforme el art. 5°, de la citada ley, ("UIF") funcionará con autarquía funcional en Jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por el art. 6°, será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de la información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de: "a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización de estupefacientes (ley 23.737). b) Delitos de contrabando de armas (ley 22.415). c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal. d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículos 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales. e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5° del Código Penal f). Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro segundo del Código Penal. g) Delitos de Prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis y 128 del Código Penal."

Que el artículo 13 inciso 1°, de dicha ley, establece que la Unidad de Información Financiera tiene competencia para "Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley".

Que cabe destacar que el "cumplimiento de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie" (art.18 de la ley citada.)

Que la "UIF" establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad —art. 21 inciso b, párrafo 2do, de la ley 25.246—. Este artículo se complementa con el artículo 18 del decreto 169/01, que dice "Facúltase a la Unidad de Información Financiera a determinar los procedimientos y oportunidades a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la ley". Es decir que a la fecha no estaría vigente esta obligación dado que la UIF, no ha notificado las modalidades del cumplimiento de esta obligación. Sin embargo en los considerandos del decreto 169/01, párrafo 6to; se dice "Que el referido proceso de selección por su natural complejidad, insumirá un lapso prolongado, razón por la cual se considera necesario poner en funcionamiento en forma transitoria dicha unidad, a fin de posibilitar el inmediato cumplimiento de las acciones que esta ley encomienda".

Que en consecuencia ese deber de informar debe cumplirse de todas formas, el art. 10 del decreto 169/01, dice que "el deber de informar es la obligación que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20 de la ley, en su ámbito de actuación de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiera inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa".

Que además de las condiciones establecidas en el art. 21 inc. b), de la ley 22.546 y el carácter atípico a que hace referencia del art. 10 del decreto 169/01, serán entendidos como "hechos u operaciones sospechosas", los comprendidos en las reglamentaciones que en sus respectivos ámbitos , dicten los organismos de control mencionados en el artículo 20 inciso 15, que entre otros es la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el marco de la ley —art. 12 inc. a) del decreto 169/01—. Asimismo, dicho decreto establece en el mismo artículo 12 dos casos de operaciones sospechosas, en el inciso h) "Las operaciones conocidas o registradas por empresas aseguradoras fundadas en hechos y circunstancias que les permitan identificar indicios de anormalidad con relación al mercado habitual del seguro".

Que por su parte el inciso k) de dicha ley establece como hechos u operaciones sospechosas "las situaciones de las que mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios , pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada".

Que tanto el inciso h, como el inciso k del art. 12 del decreto 169/01, son establecidos por el mismo decreto, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, debe reglamentar las operaciones sospechosas que eventualmente puedan verificarse en las Aseguradoras, Raseguradora y Productores de Seguros que serán comunicadas por el Organismo a la UIF, cuando sean detectadas las mismas por cualquier funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS en el ejercicio de las funciones, y asimismo por las Aseguradoras, Reaseguradoras y Productores, Asesores de Seguros, Sociedades de Productores, Agentes, Intermediarios, Peritos (Actuarios y Auditores) y Liquidadores de Seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias, o sus funcionarios y/o empleados.

Que cabe recordar el art. 22 de la ley 22.546, que dice "los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera. El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años."

Que se debe crear la Unidad Antilavado de la Superintendencia de Seguros de la Nación ("UASSN") a los efectos de que intervenga en todo lo relativo a las leyes 25.246, decretos reglamentarios y normas posteriores que se dicten al respecto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 25.246, el art 12 del decreto 169/01 y el art. 67 de la ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos del cumplimiento del deber de informar previsto en los arts. 20 y 21 de la ley 25.246, a la Unidad de Información Financiera, creada en Jurisdicción del Ministerio de Justicia, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION define los Hechos u Operaciones Sospechosas, conforme lo requiere el art. 12 inciso a) del decreto 169/01, y ellas son , sin perjuicio de lo mencionado en el art. 21 inc. b, de la ley 25.246, y de los incisos h y k, del decreto 169/01:

a) Pagos de indemnizaciones derivadas de siniestros por sumas superiores a los $ 200.000 (pesos doscientos mil) o su equivalente en otra moneda, en forma extrajudicial sin mediar sentencia previa o acuerdo homologado judicialmente.

b) Aportes de capital efectuados a entidades Aseguradoras o Reaseguradoras, en efectivo o en valores no bancarios por montos superiores a $ 200.000 (pesos doscientos mil) o su equivalente en otra moneda.

c) Devoluciones de aportes irrevocables de capital o reducción de capital en entidades Aseguradoras o Reaseguradores por montos superiores a $ 200.000 (pesos doscientos mil), o su equivalente en otra moneda.

d) Incremento importante de producción respecto de pólizas cuyas primas estén exenta de impuestos. Se interpreta como incremento importante el que alcance un 25% del valor de las primas, en un trimestre respecto del anterior, y que no esté acompañado de un incremento superior al diez por ciento del número de pólizas.

e) Aportes de capital proveniente de sociedades constituidas y domiciliadas en jurisdicciones que impida conocer las filiaciones de sus accionistas y/o miembros de sus Organos de Administración y fiscalización.

f) Compras o ventas de inmuebles por valores muy disímiles a los de mercado.

g) Un mismo beneficiario de pólizas de seguro de vida o de retiro, contratadas por distintas personas y que en su conjunto constituyan sumas aseguradas mayores de $ 200.000 (pesos doscientos mil) o su equivalente en otra moneda.

h) Aseguramiento en múltiples pólizas por parte de una misma persona, sea en una o en distintas aseguradoras por importes que en su conjunto constituyan sumas aseguradas mayores de $ 200.000 (pesos doscientos mil) o su equivalente en otra moneda.

i) Rescates de pólizas de seguros de vida y seguros de retiro por sumas aseguradas mayores de $ 200.000 (pesos doscientos mil) o su equivalente, con preeminencia de las que se constituyen con pago de prima única. Se excluyen expresamente de lo resuelto en este inciso, las operaciones de seguro relativas a lo establecido por las leyes 24.241 y 24.557.

j) Falsas coberturas vinculadas a bienes inexistentes o personas que se desconocen y son ajenas a la contratación del seguro.

Art. 2° — La obligación de informar de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, prevista en la ley 25.246, es para todo funcionario y/o empleado de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION que en el ejercicio de sus funciones, hubiera detectado algún hecho u operación sospechosa, conforme el artículo 1°, pero deberá intermediarse la misma, a través de la Unidad Antilavado de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, creada por el art. 5° de la presente resolución.

Art. 3° — Independientemente de los montos establecidos en el artículo anterior, se deberá observar estrictamente lo dispuesto en el inciso b, del art. 21, de la ley 25.246.

Art. 4° — La obligación de informar previstas en la citada ley, es para todas Empresas Aseguradoras, Reaseguradoras, a los Productores, Asesores de Seguros, Sociedad de Productores Asesores de Seguros, Agentes, Intermediarios, Peritos (Actuarios y Auditores) y Liquidadores de Seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias o sus funcionarios y empleados, que hubieran detectado algún Hecho u Operación Sospechosa, conforme el artículo 1°. Se aclara que la información deberá ser remitida directamente a la Unidad de Información Financiera.

Art. 5° — Créase la Unidad Antilavado de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION ("UASSN"), a los efectos de que intervenga en todo lo relativo a las leyes 25.246, decretos reglamentarios y normas que se dicten al respecto.

La UASSN:

a) Deberá realizar, recabar, recibir, solicitar, analizar y elevar al Superintendente de Seguros, todo informe relativo a la aplicación de la ley 25.246, y sus decretos reglamentarios 169/170-01, y toda otra norma relativa al Lavado de Dinero y todo lo a él relacionado que se dicte.

b) Tendrá una base de datos, intercambiará información con otras unidades similares existentes en los Organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho individuales y colectivos, y el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia, y Superintendencias de Seguros del extranjero.

c) Servirá de intermediaria con la Unidad de Información Financiera, creada por ley 25.246, a los efectos del cumplimiento, por parte del Organismo, de la Obligación de Informar, previstas en los arts. 20 y 21 de la Ley 25.246, cuando los Hechos u Operaciones Sospechosas sean detectados por cualquier funcionario y/o empleado de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el ejercicio de sus funciones.

d) Estará integrada por dos Abogados y seis Contadores designados por las Gerencias Jurídica y de Control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, respectivamente, quienes, a los efectos del cumplimiento de sus funciones podrán recibir y requerir asesoramiento y tareas específicas por parte de cualquier funcionario y empleado de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. Las tareas de los funcionarios que integren la UASSN, coexistirán con el resto de sus tareas en LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Art. 6° — Se deja establecido que esta resolución rige junto a la ley 25.246 y los decretos reglamentarios 169/170-091, y toda otra norma que se dicte en el futuro relativo al Lavado de Dinero, y todo lo a él relacionado.

Art. 7° — Que esta resolución debe notificarse a todo el personal de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y circularizarse a todo el Mercado del Seguro.

Art. 8° — Regístrese, Comuníquese, Notifíquese, Circularícese — Claudio O. Moroni.

Resolución 26.809/2002

Bs. As., 11/3/2002

VISTO la resolución nro. 28608, de fecha 7 de Marzo de 2002, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

CONSIDERANDO:

Que la misma por su contendido amerita su publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previsto en el art. 67 de la ley 20.091.

Por ello.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Publíquese en el Boletín Oficial, la resolución nro. 28608, de fecha 7 de Marzo de 2002, del Registro de este Organismo

ARTICULO 2º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial, y Archívese. — Claudio O. Moroni, Superintendente de Seguros.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 204/2002

Declárase la baja de la firma City Express S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el expediente N° 11.719/1997 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada CITY EXPRESS S.R.L. fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 17 de junio de 1999, con el número QUINIENTOS VEINTIDOS (522).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de enero de 2002 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que CITY EXPRESS S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de febrero de 2002.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma CITY EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa CITY EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de febrero de 2002, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a CITY EXPRESS S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 205/2002

Declárase la baja de la firma Master Mail Argentina S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el expediente N° 14.211/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MASTER MAIL ARGENTINA S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 28 de enero de 1999, con el número QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (579).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de enero de 2002 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que MASTER MAIL ARGENTINA S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de febrero de 2002.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma MASTER MAIL ARGENTINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa MASTER MAIL ARGENTINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de febrero de 2002, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a MASTER MAIL ARGENTINA S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 206/2002

Declárase la baja de la firma Postalban S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el expediente N° 14.518/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada POSTALBAN S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 22 de diciembre de 1998, con el número 578 (QUINIENTOS SETENTA Y OCHO).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de diciembre de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que POSTALBAN S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de enero de 2002.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma POSTALBAN S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa POSTALBAN S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de enero de 2002, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a POSTALBAN S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 207/2002

Declárase la baja de la firma Mendofood S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el expediente N° 1130/1996 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MENDOFOOD S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 9 de noviembre de 1995, con el número 365 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de noviembre de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que MENDOFOOD S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de diciembre de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma MENDOFOOD S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa MENDOFOOD S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de diciembre de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1 187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a MENDOFOOD S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 208/2002

Dispónese la baja de la firma Sencar S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el expediente N° 6162 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9° que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictó la Resolución 87, publicada en el Boletín Oficial N° 29.651 del 18 de mayo de 2001, mediante la que se modificaron los artículos 9° y 10 de la citada Resolución SC N° 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9° de la Resolución SC N° 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP N° 135/98, modificada por su similar N° 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que, a efectos de la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2001, la firma SENCAR S.R.L. —inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS DOCE (612)— había presentado la certificación contable que prescribía la norma en su texto anterior.

Que, según se documenta a fojas 135 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97) con expresa mención a la modificación introducida por la Resolución MIyV N° 87/2001 a la Resolución SC N° 3123/97.

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SENCAR S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa SENCAR S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 2° — Intímase a SENCAR S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 209/2002

Declárase la baja de la firma Correo Regional S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el expediente N° 1123/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada CORREO REGIONAL S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 11 de enero de 2001, con el número SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (662).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de diciembre de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, con fecha 15 de enero del corriente, presentó el escrito que luce a fs. 91 de las presentes, manifestando que por los inconvenientes bancarios que resultan de público y notorio conocimiento se ven impedidos de disponer de las sumas de dinero suficientes.

Que como prueba de lo manifestado acompañó nota del Banco de la Nación Argentina de fecha 8 de enero de 2002, en la cual dicha entidad deja constancia de que por razones administrativas la citada firma no dispone de chequeras y que en los días subsiguientes el problema se subsanará.

Que asimismo la interesada manifestó que a fin de abonar el Derecho a Inscripción Anual intentaría realizar directamente una transferencia bancaria a la Cuenta de esta Comisión Nacional.

Que con fecha 25 de enero, habiéndose constatado que dicho pago no se encontraba acreditado mediante cédula de notificación obrante a fs 97, recibida con fecha 29 de enero último, se intimó a la firma en trato para que dentro de las 48 horas acreditase el pago del Derecho Anual Inscripción.

Que vencido dicho plazo se ha verificado que CORREO REGIONAL S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de enero de 2002.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma CORREO REGIONAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa CORREO REGIONAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de enero de 2002, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a CORREO REGIONAL S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 210/2002

Declárase la baja de la firma S P P – Servicio Puerta a Puerta S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el expediente N° 9814/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada S P P - SERVICIO PUERTA A PUERTA S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 11 de enero de 2001, con el número 661 (SEISCIENTOS SESENTA Y UNO).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de diciembre de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que S P P - SERVICIO PUERTA A PUERTA S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de enero de 2002.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma S P P - SERVICIO PUERTA A PUERTA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello.

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa S P P - SERVICIO PUERTA A PUERTA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de enero de 2002, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a S P P - SERVICIO PUERTA A PUERTA S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 93/2002

Declárase de interés nacional la participación de las delegaciones juveniles en la "XVII Jornada Mundial de la Juventud — Toronto 2002".

Bs. As., 8/3/2002

VISTO la propuesta efectuada por Pastoral de Juventud de la Conferencia Episcopal Argentina, de declarar de interés nacional la participación de las delegaciones argentinas en la "XVII Jornada Mundial de la Juventud - Toronto 2002", y

CONSIDERANDO:

Que las "Jornadas Mundiales de la Juventud" son convocadas por Su Santidad Juan Pablo II, desde el año 1985, reuniendo en distintas ciudades del mundo, a miles de jóvenes de distintas razas, lenguas, culturas y costumbres, que proviniendo de más de 160 países, comparten el mismo espíritu.

Que las "Jornadas Mundiales de la Juventud" permiten vivir una experiencia de fraternidad cristiana, en una búsqueda de fe que da sentido a la vida.

Que este evento le ofrece a los jóvenes participantes la oportunidad de celebrar y vivir más su fe, caracterizándose por la alegría que los mismos llevan consigo, lo que juntos comparten y el gozo que significa poder estar con el Santo Padre.

Que bajo el lema "Vosotros sois la sal de la tierra … vosotros sois la luz del mundo", la "XVII Jornada Mundial de la Juventud - Toronto 2002", se desarrollará conforme a sus tres pilares básicos; compartir con fe, solidaridad y celebración.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la participación de las delegaciones argentinas en la "XVII Jornada Mundial de la Juventud — Toronto 2002", a celebrarse del 18 al 28 de julio de 2002, en la ciudad de Toronto, Canadá.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA: CON BASE

PROCURACION GENERAL

DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Recoleta

Berutti 2446 – UF "1" – Piso PB – Depto. "A" (Depto. de 2 amb.)
Base: $ 25.000.- (Exhibición días 5 y 6/03/02 de 11 a 15 horas).

SUBASTA: el día 18 de marzo de 2002, a las 10:30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.
CONDICIONES DE VENTA: al contado: 10% de seña, el 1,5% más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% al boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio.
Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.
CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso – Caja Nro. 2 – Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.
INFORMES Y CONSULTAS: en Esmeralda 660 – 6to. Piso – Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/9817.
Precio de este catálogo: $ 2,00 (IVA incluido).

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA.
Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

e. 14/3 N° 377.748 v. 15/3/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud e inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre Nativa obtenida por Integral Insumos S.C. (Integralfa).

Solicitante: Integral Insumos S.C. (Integralfa)

Representante legal: Jorge A. Basano

Patrocinante: Ing. Agr. Andrés Martino

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Nativa se diferencia de las variedades Maricopa, Falcon y DK 189 por las siguientes características:
Posee más resistencia a Antracnosis (C. trifolii) que Maricopa (Nativa: MR; Maricopa: BR), más resistencia a la fitóftora (Phytophtora megasperma), que Falcon (Falcon MR, Nativa AR) y que DK 189 (DK 189 R, Nativa AR). Supera a Falcon en su resistencia a pulgón moteado (Therioaphis trifoli) (Falcon R, Nativa AR).

Fecha de verificación de estabilidad: 10/3/1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 14/3 N° 31.173 v. 14/3/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

Concordia, E. Ríos, 8/3/2002.

Se cita a las personas más abajo nombradas, a concurrir a la Sección "V", sita en Paso de Frontera Salto Grande - Cabecera Argentina - Concordia - Entre Ríos, para que dentro de los cinco días de publicado el edicto se presente para presenciar la verificación y aforo de las mercaderías involucradas en los expedientes que se detallan, todo esto de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1094, inc. b) del Código Aduanero, la ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo y se procederá conforme al Art. 230 del citado cuerpo legal. — Fdo. MARIA DEL CARMEN VALENZUELA, Administradora, Aduana de Concordia.

ACTUACION	APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y N° DOC.
SC16 028/2001	GRENILLON, Juan Domingo	DNI 23.369.743
SC16 028/2001	SOTELO, Rubén Adrián	DNI 13.620.773
SC16 945/2001	PANETTA, José Nicolás	DNI 11.739.239
SC16 046/2001	RANALLETTI, Luis Antonio	DNI 21.067.409
SC16 050/2001	OYAMBURO, Diego Alejandro	DNI 26.283.733
SC16 052/2001	TOLEDO, Víctor Hugo	DNI 21.397.552

e. 14/3 N° 378.385 v. 14/3/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PARANA

La Dirección General de Aduanas, Aduana de Paraná, comunica por única vez que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán solicitar, respecto a ella, alguna destinación autorizada dentro del plazo de diez (10) días corridos contados desde la publicación del presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 417 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y Artículos 1° y 2° del Decreto N° 59/2002 (B.O. 11/2/2002), sin perjuicio del pago previo de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido.

A los efectos señalados precedentemente, los interesados deberán presentarse a la Sección "G" de la Aduana de Paraná, sito en calle Güemes sin número, Puerto Nuevo, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

LISTA DE MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGO - ADUANA DE PARANA

Fecha Ingreso	Cantidad Tipo embalaje	Marca embalaje	Descripción mercaderías	Consignatario
29/1/2001	1 caja	Encomienda N° 32.892	2 (dos) libros de Electrónica con CD	N.N.-EA41 N° 049/2001

Prof. MARIA E. C. PIEDRABUENA, Jefe Secc. Operativa, Div. Aduana Paraná, a cargo División Aduana de Paraná.

e. 14/3 N° 378.382 v. 14/3/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.603 del 6/3/2002

Expediente N° 41.529

SINTESIS:

VISTO…Y CONSIDERANDO… GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a "FIREMEN'S INSURANCE COMPANY OF NEWARK, NUEVA JERSEY" a operar en el territorio de la República Argentina, en el ramo Seguro Técnico con la cobertura de Equipos Electrónicos, con las Condiciones Específicas, particulares obrante a fs. 3, con la Cláusula de Cobranza del Premio obrante a fs. 21/22, con el Formulario de Denuncia del Siniestro, con el Frente de Póliza y Formulario de Propuesta obrantes a fs. 17 y fs. 23/24 y con la Tarifa y Nota Técnica a fs. 10.

ARTICULO 2° — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico Ing. Marcelo Angel AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal — Mesa de Entradas.

e. 14/3 N° 378.422 v. 14/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 144/2002

Cont. Púb. Fidel Oscar Chiapperi (Legajo N° 28.466/86) - s/designación de Jefe Interino "en comisión" de la Región La Plata.

Bs. As., 11/3/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas II propone por razones funcionales, designar como Jefe Interino "en comisión" de la Región La Plata por el término de TREINTA (30) días, al Contador Público Fidel Oscar CHIAPPERI, mientras dure la ausencia del Jefe Titular de la citada Región, Contador Público Juan Carlos SANTOS, quien se viene desempeñando en el carácter de Director Interino "en comisión" de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la Región La Plata por el término de TREINTA (30) días, al Contador Público Fidel Oscar CHIAPPERI (Legajo N° 28.466/86), mientras dure la ausencia del Jefe Titular de la citada Región, Contador Público Juan Carlos SANTOS (Legajo N° 29.165/54), quien se viene desempeñando como Director Interino "en comisión" de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 14/3 N° 378.528 v. 14/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 79/2002

Cont. Púb. Diego Andrés GONZALEZ VEIRAS (Legajo N° 28.673/88) - s/finalización de funciones y designación de Jefe Interino del Departamento Inteligencia Tributaria de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Bs. As., 11/3/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Inteligencia Fiscal propone designar en el carácter de Jefe Interino del Departamento Inteligencia Tributaria de su jurisdicción, al Contador Público Diego Andrés GONZALEZ VEIRAS, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de la División Operaciones sobre Combustibles de la Dirección General Impositiva.

Que se cuenta con la conformidad de la citada Dirección General.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Diego Andrés GONZALEZ VEIRAS (Legajo N° 28.673/88) en el carácter de Jefe Interino de la División Operaciones sobre Combustibles de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 2° — Designar al Contador Público Diego Andrés GONZALEZ VEIRAS en el carácter de Jefe Interino del Departamento Inteligencia Tributaria de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 14/3 N° 378.530 v. 14/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 80/2002

Abog. Liliana Graciela SALGADO (legajo N° 24.688/00) - s/finalización de funciones y traslado a la Dirección de Contencioso.

Bs. As., 11/3/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Abogada Liliana Graciela SALGADO solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefa Interina de la División Jurídica dependiente de la Dirección de Inteligencia Fiscal, peticionando al propio tiempo su traslado a la Dirección de Contencioso.

Que a tales efectos se cuenta con la conformidad de las Direcciones mencionadas en el considerando precedente.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente, a la Abogada Liliana Graciela SALGADO (legajo N° 24.688/00) en el carácter de Jefa Interina de la División Jurídica de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

ARTICULO 2° — Trasladar, a su pedido, a la Abogada Liliana Graciela SALGADO a la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 14/3 N° 378.529 v. 14/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

Resolución Nº 28/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO que el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, constituye un organismo de especial importancia en lo atinente a la adecuada y oportuna recaudación de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha puesto particular énfasis en la trascendencia que posee el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos responsables, de conformidad a lo que establecen las disposiciones que emanan de las leyes respectivas.

Que en orden a lo expuesto, resulta coadyuvante con el objetivo señalado dotar al TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION de una estructura adecuada a las actuales circunstancias que optimice su funcionamiento.

Que a tal fin resulta necesaria la conformación de un equipo cooperativo para optimizar el funcionamiento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, el que deberá integrarse con funcionarios del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION y expertos tributaristas privados de reconocida trayectoria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los incisos 4 y 9, del artículo 20, de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase una Comisión en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, la que tendrá como misión proponer medidas que permitan optimizar el funcionamiento del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, reduciendo los plazos de gestión de justicia.

ARTICULO 2º — Dicha Comisión estará presidida por el señor Subsecretario de Ingresos Públicos dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, o el funcionario que éste designe; e integrada: en representación del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, por su Presidente y DOS (2) Vocales; por DOS (2) representantes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y OCHO (8) expertos tributaristas privados de reconocida trayectoria, a ser designados por el señor Subsecretario de Ingresos Públicos, ad-honorem.

ARTICULO 3º — La designación de los integrantes de la Comisión deberá ser informada por los titulares de los organismos que la integran, a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, dentro de los CINCO (5) días hábiles de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — La Comisión deberá elaborar un informe final con recomendaciones al MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, en un plazo de SESENTA (60) días a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE REMES LENICOV, Ministro de Economía e Infraestructura.

e. 14/3 Nº 378.598 v. 14/3/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 14/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO la Instrucción SAFJP N° 10/02 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la Instrucción SAFJP N° 10/02 indica que la existencia de precios de mercado para los activos en poder de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los encajes hace innecesaria la aplica-

ción del mecanismo de diferimiento de diferencias de cambio ya que el valor en moneda nacional de cualquier activo se vería cabalmente reflejado por su cotización.

Que han sido exceptuados de dicho diferimiento los activos emitidos por Sociedades Extranjeras o Estados Extranjeros, habida cuenta que se trata de instrumentos que cotizan en mercados líquidos y cuyos pagos se realizarán en la moneda de emisión del instrumento.

Que parte de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones está invertido en cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, regidos por regulaciones de la Comisión Nacional de Valores, cuya política de inversión es mantener el 100% de su cartera en instrumentos emitidos en países extranjeros: 75% a través de Certificados de Depósitos Argentinos (CEDEAR) y 25% en acciones de empresas extranjeras.

Que por razones operativas los Fondos Comunes de Inversión deben mantener cuentas corrientes en el país, cuya libre disponibilidad se vio afectada por las medidas que afectaron al sistema bancario y cambiario.

Que al momento del dictado de la Instrucción SAFJP N° 10/02 se desconocía el impacto de la devaluación del peso sobre el valor de las cuotapartes de los referidos Fondos Comunes de Inversión por inexistencia de reglamentaciones específicas sobre la materia.

Que por tal motivo, y por aplicación del criterio de máxima prudencia que guió el dictado de la referida Instrucción, a pesar de estar constituidos mayoritariamente por activos líquidos en mercados del exterior y cuyas cuotapartes están en muchos casos expresadas en dólares, se aplicó también sobre estos activos el diferimiento del efecto del tipo de cambio.

Que actualmente las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión cuya política de inversión es mantener el 100% de su cartera en instrumentos emitidos en países extranjeros informan diariamente valores de las cuotapartes que reflejan las cotizaciones de los activos provenientes de mercados líquidos y que esos valores pueden ser considerados como un precio de mercado ya que a ellos se permite liquidar las posiciones o adquirir nuevas tenencias.

Que las características antes mencionadas permiten exceptuar a todos los Fondos Comunes de Inversión incluidos en el inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto N° 1387/01) de lo dispuesto por el artículo 2° de la Instrucción SAFJP N° 10/02 y que se considera exceptuarlos para que los Fondos de Jubilaciones y Pensiones reflejen el valor económico de los activos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119°, inc. b) de la Ley 24.241 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Sustitúyase el artículo 2° de la Instrucción SAFJP N° 10/02, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2° — la apreciación en moneda nacional de las inversiones incluidas en el artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto N° 1387/01) y las incluidas en el Rubro Economías Regionales a que alude el artículo 40 de la Ley N° 24.241 producto de las modificaciones en la paridad cambiaria respecto de las valuaciones del día 4 de enero de 2002 se diferirá y será imputada en una cuenta representativa de las diferencias de cambio resultantes cuya denominación y funcionamiento será comunicada según las previsiones del artículo 7° de la presente Instrucción.

Quedan exceptuadas de lo indicado en el presente artículo las inversiones incluidas en los incisos k) y l) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto N° 1387/01), los saldos de las cuentas corrientes tipo III del fondo de jubilaciones y pensiones, los saldos de las cuentas corrientes del encaje radicadas en el exterior y los saldos representativos de operaciones y cupones a liquidar nominados en moneda extranjera".

ARTICULO 2° — La presente Instrucción entrará en vigencia a partir de su sanción.

ARTICULO 3° —Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Cdor. JORGE A. LEVY, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 14/3 N° 378.522 v. 14/3/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 15/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO: la Instrucción SAFJP N° 52/94 y su modificatoria la Instrucción SAFJP N° 8/2002, la Instrucción SAFJP N° 32/01, la Resolución SAFJP N° 768/95 y modificatorias y la Resolución SAFJP N° 218/98 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Resolución SAFJP N° 768/95, texto según Instrucción SAFJP N° 218/98, establece para la AFJP nueva la obligación de archivar el original de las solicitudes de traspaso aceptadas y para la AFJP antigua la obligación de archivar el duplicado dentro del recinto del Archivo Físico Documental.

Que asimismo la norma citada dispone que las AFJP deberán resguardar las solicitudes rechazadas en cualquiera de las etapas del proceso de traspaso, por el término de UN (1) año antes de destruirlas, período que se extenderá a CUATRO (4) años en caso de existir controversias.

Que atento que los duplicados de las solicitudes de traspaso egreso (copias amarillas) no son utilizados en los procesos de control y verificación por parte de las AFJP y no revisten valor probatorio en caso de controversias, procede modificar el criterio de conservación permanente establecido en la normativa vigente.

Que la Instrucción SAFJP N° 32/01 ha establecido las características generales a considerar en las comunicaciones a los afiliados y beneficiarios.

Que en función de ello, procede efectuar la correspondiente adecuación normativa.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el correspondiente dictamen de legalidad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 118, inc. b) y 119, inc. b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 36 de la Resolución SAFJP 768/95, texto según Resolución SAFJP N° 218/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 36.-

a) Solicitudes Aceptadas:

La nueva AFJP deberá archivar el original de las solicitudes aceptadas dentro del recinto del Archivo Físico Documental.

La antigua AFJP podrá destruir los duplicados de las solicitudes de traspaso aceptadas (copias amarillas) a partir del mes siguiente a aquél en que se realice la transferencia de fondos emergentes del traspaso.

b) Solicitudes Rechazadas:

En los casos de solicitudes rechazadas en cualquiera de las etapas del proceso de traspaso, la nueva AFJP deberá mantener el documento original por el término de UN (1) año antes de destruirlo, a contar desde el mes en que fueron rechazadas. Si las razones del rechazo pudieran dar lugar al inicio de actuaciones sumariales o judiciales, o reclamos en los términos de la Resolución SAFJP N° 565/97 y modificatorias, dicho plazo se extenderá a CUATRO (4) años. Si las actuaciones sumariales o judiciales, o el reclamo se hubieran iniciado, la documentación se deberá conservar hasta la finalización de las mismas.

La nueva AFJP deberá comunicar este rechazo al trabajador o beneficiario, hasta el último día del mes siguiente al de suscripción, por medio que dé certeza de envío al destinatario, conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 3° de la Instrucción SAFJP N° 32/01.

La antigua AFJP podrá destruir los duplicados de las solicitudes de traspaso rechazadas (copias amarillas) a partir del mes siguiente a aquél en que se realicen las compensaciones de fondos por traspasos correspondientes al mes de suscripción".

ARTICULO 3° — La presente instrucción entrará en vigencia el día de su emisión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cdor. JORGE A. LEVY, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 14/3 N° 378.523 v. 14/3/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 16/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO: la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y modificatorias, la Instrucción SAFJP N° 8/2002 y la Resolución SAFJP N° 4/99 y modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Instrucción SAFJP N° 4/99 establece que el contenido del impreso de cada emisión de estados cuatrimestrales deberá respaldarse en microfichas o medios alternativos autorizados.

Que la Instrucción SAFJP N° 8/2002 introdujo significativos cambios en el régimen de resguardo y archivo físico de documentos y registros establecido en la Instrucción SAFJP N° 52/94, restringiendo la obligatoriedad del proceso de microfilmación y adecuando los medios de respaldo conforme a las características de cada documentación.

Que en función de ello, corresponde efectuar la adecuación normativa correspondiente y relevar a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones de la obligatoriedad de respaldar los legajos de reclamos mediante microfichas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el correspondiente dictamen de legalidad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 118, inc. b) y 119, inc. b) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 13 de la Instrucción SAFJP N° 4/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13. — Los archivos de generación de los Estados Cuatrimestrales deberán respaldarse mediante un backup integral de la totalidad de la información contenida en cada emisión del archivo. Este backup deberá conservarse por tres generaciones de los respectivos archivos".

ARTICULO 2° — La presente instrucción entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

ARTICULO 3° — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cdor. JORGE A. LEVY, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 14/3 N° 378.525 v. 14/3/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 17/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO: la Instrucción SAFJP N° 52/94 y modificatorias, la Instrucción SAFJP N° 8/2002 y la Resolución SAFJP N° 565/97 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Resolución SAFJP N° 565/97 establece que los legajos de los reclamos cuyo proceso esté finalizado, deberán incorporarse al Archivo Físico Documental, procediendo a su microfilmación en los plazos y condiciones establecidos en la respectiva normativa de esta Superintendencia.

Que la Instrucción SAFJP N° 8/2002 introdujo significativos cambios en el régimen de resguardo y archivo físico de documentos y registros establecidos en la Instrucción SAFJP N° 52/94, restringiendo la obligatoriedad del proceso de microfilmación y adecuando los medios de respaldo conforme a las características de cada documentación.

Que en función de ello, corresponde efectuar la adecuación normativa correspondiente a relevar a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones de la obligatoriedad de respaldar los legajos de reclamos mediante microfilmación.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el correspondiente dictamen de legalidad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 118, inc. b) y 118, inc. b) de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 23 de la Resolución SAFJP N° 565/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 23. — Los legajos de los reclamos cuyo proceso esté finalizado deberán incorporarse al Archivo Físico Documental, procediendo a su digitalización en los plazos y condiciones establecidas en la respectiva normativa de esta Superintendencia. Las AFJP relacionadas archivarán las actuaciones en las mismas condiciones especificadas precedentemente".

ARTICULO 2° — La presente instrucción entrará en vigencia el día de su emisión.

ARTICULO 3° — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cdor. JORGE A. LEVY, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 14/3 N° 378.526 v. 14/3/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 18/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO los Decretos P.E.N. N° 163/01 y N° 1387/01, el artículo 3° de la Instrucción N° 18/00 y el artículo 5° de la Instrucción N° 27/00 dictadas por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar la apertura contable y adecuar el régimen informativo del patrimonio del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y de la Administradora, a fin de registrar y exponer adecuadamente las operaciones y tenencias de los distintos tipos de activos que se encuadren en las normas citadas en el Visto y ajustar las referencias a la normativa contenida en la resolución Conjunta SAFJP N° 07/00 - ANSES N° 650/00 - FIP N° 874/00.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 inciso b) y 119 inciso c) de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Modificar y crear en el PLAN DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES las siguientes subcuentas:

NIVEL	CODIGO	NOMBRE
Cuenta	2.12.02.12.00	Títulos valores extranjeros
Subcuenta	2.12.02.12.01	Acciones de sociedades extranjeras
Subcuenta	2.12.02.12.02	Títulos de deuda emitidos por sociedades extranjeras y por patrimonios de afectación especial
Subcuenta	2.12.02.12.03	Cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados
Subcuenta	2.12.02.12.04	Cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos

ARTICULO 2° — Modificar y crear en el PLAN DE CUENTAS DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES las siguientes subcuentas:

NIVEL	CODIGO	NOMBRE
Cuenta	1.12.12.00.00	Títulos valores extranjeros
Subcuenta	1.12.12.01.00	Acciones de sociedades extranjeras
Subcuenta	1.12.12.02.00	Títulos de deuda emitidos por sociedades extranjeras y por patrimonios de afectación especial
Subcuenta	1.12.12.03.00	Cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados
Subcuenta	1.12.12.04.00	Cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos
Cuenta	1.12.20.00.00	Economías Regionales - Dec. PEN 1518/94 y 163/01
Subcuenta	1.12.20.01.00	Economías Regionales - Dec. PEN 1518/94 y 163/01 - Art. 1° inc. a)
Subcuenta	1.12.20.02.00	Economías Regionales - Dec. PEN 1518/94 y 163/01 - Art. 1° inc. b)
Subcuenta	1.12.20.03.00	Economías Regionales - Dec. PEN 1518/94 y 163/01 - Art. 1° inc. c)
Subcuenta	1.12.20.04.00	Economías Regionales - Dec. PEN 1518/94 y 163/01 - Art. 1° inc. d)

ARTICULO 3° — Las subcuentas cuya creación se dispone por la presente, deberán incorporarse a los fines de su exposición en el Balance General del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y en los ANEXOS pertinentes —según corresponda—, del Informe Diario y de los Informes Mensual, Trimestral y Anual establecidos por la Resolución N° 207/97 y las Instrucciones N° 137, 138 y 163, respectivamente, y sus modificatorias, como así también en los soportes informáticos a enviar en virtud de la resolución SAFJP N° 62/98 y modificatorias.

ARTICULO 4° — Incorporar y reemplazar en el MANUAL DE CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA las hojas que como ANEXO I forman parte integrante de la presente Instrucción.

ARTICULO 5° — Incorporar y reemplazar en el MANUAL DE CUENTAS DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES las hojas que como ANEXO II forman parte integrante de la presente Instrucción.

ARTICULO 6° — Reemplazar en el Informe Diario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones el Formulario ID2-2 "Cartera del Fondo - Movimientos diarios de Títulos Públicos y Privados del extranjero", el Formulario ID2-8 "Cartera del Fondo - Cambios de Fechas de Liquidación", el Formulario ID3-2 "Cartera del Encaje - Movimientos diarios de Títulos Públicos y Privados del extranjero", el Formulario ID3-8 "Cartera del Encaje - Operaciones de compra y venta a liquidar", y el Formulario ID3-9 "Cartera del Encaje - Cambios de Fechas de Liquidación", consignados en el Anexo I de la Resolución N° 207/97 por los modelos que se acompañan y forman parte de la presente Instrucción, nominados como "RESOLUCION N° 207/97 - INFORME DIARIO - ANEXO I - formularios ID2-2, ID2-8, ID2-9, ID3-8 e ID3-9".

ARTICULO 7° — Reemplazar la descripción de especificaciones del Anexo II de la Resolución N° 207/97 del FORMULARIO ID 1-3 "FUENTES Y USOS DE FONDOS", para los códigos informativos indicados a continuación:

"FUENTES

9.01.03.10.12 Devoluciones y transferencias de la ANSES.

Corresponde al monto en pesos ingresado en el día del Informe, en concepto de devoluciones y transferencias de la ANSES en virtud de lo establecido en la Resolución Conjunta SAFJP 7/2000 - ANSES 650/2000 -IFIP 874/2000 y otras disposiciones complementarias y modificatorias".

"USOS

9.01.03.20.07 Devoluciones y transferencias la ANSES

Corresponde al monto en pesos pagado en el día del Informe, en concepto de devoluciones y transferencias a la ANSES en virtud de lo establecido en la Resolución Conjunta SAFJP 7/2000 - ANSES 650/2000 - AFIP 874/2000 y otras disposiciones complementarias y modificatorias".

ARTICULO 8° — Reemplazar la descripción de los formularios de la cartera del Fondo de Jubilaciones y Pensiones - ID2-2 e ID2-9, y de la cartera del Encaje - ID3-2 e ID3-9, consignada en el Anexo II de la Resolución N° 207/97 por el texto que se acompaña y forma parte de la presente instrucción, nominado como "RESOLUCION N° 207/97 - ANEXO II - INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LOS FORMULARIOS DE MOVIMIENTOS ID2-2 e ID3-2 y LOS FORMULARIOS ID2-9 e ID3-9 DEL INFORME DIARIO".

ARTICULO 9° — Reemplazar las especificaciones de los archivos de los formularios ID2-2, ID2-9, ID3-2 e ID3-9 contenidas en el Anexo III de la Resolución N° 207/97 por el texto que se acompaña y forma parte de la presente Instrucción, nominados como "RESOLUCION N° 207/97 —ANEXO III— INSTRUCCIONES PARA LA GENERACION Y TRANSMISION DE INFORMACION".

ARTICULO 10. — La presente tendrá vigencia a partir de los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11. — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Cdor. JORGE A. LEVY, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

NOTA: Esta Instrucción se publica sin los Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 14/3 N° 378.521 v. 14/3/2002